

Boletín mensual de resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Enero 2023

Durante el mes de enero de 2023, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió 29 acciones de inconstitucionalidad, diversas controversias constitucionales y contradicciones de criterios, acerca de los siguientes temas de gran trascendencia social:



FALTA DE CONSULTA PREVIA A PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, ASÍ COMO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El Pleno de la SCJN, al analizar las impugnaciones promovidas por diversos partidos políticos y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), invalidó los Decretos 270 y 271, publicados el 29 y 30 de septiembre de 2022, respectivamente, por los que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política y del Código Electoral, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza. Determinó que los decretos afectaban los intereses de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como de personas con discapacidad, pues, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Constitución General, 6 del Convenio 169 de la OIT y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, existía la obligación de realizar consultas previas, las cuales no se realizaron.

Acciones de inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumuladas 145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 y 151/2022.
Comunicado 003 <https://bit.ly/3DviG4m>



REQUISITOS PARA LABORAR EN CENTROS DE ATENCIÓN INFANTIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

La SCJN, como resultado de la impugnación promovida por la CNDH, declaró la invalidez del artículo 111, fracción XI, de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Nuevo León, publicada el 28 de enero de 2022, donde se prevía que el personal que labore en los Centros de Atención Infantil no debería contar con antecedentes penales. Esto, al considerar que dicho requisito no estaba relacionado en forma clara y directa con el fin constitucional de preservar el interés superior de la niñez. Además, que la generalidad del requisito implicaba una prohibición absoluta y sobreinclusiva que reforzaba la discriminación que viven las personas con antecedentes penales.

Acción de inconstitucionalidad 38/2022.
Comunicado 004 <https://bit.ly/40jp8VW>



REQUISITO PARA ACCEDER AL CARGO DE DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

La Suprema Corte, como resultado de la impugnación promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, invalidó el artículo 50, fracción V, de la Ley Número 175 del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guerrero, donde se prevía como requisito para ocupar el cargo de director general de dicho Centro, no haber sido sancionada o sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo por infracciones graves. Esto, al considerar que el requisito no tenía una relación directa y clara con el cumplimiento del fin constitucionalmente válido de crear un filtro estricto de acceso a un cargo público.

Acción de inconstitucionalidad 76/2022.
Comunicado 005 <https://bit.ly/3JwZeld>



PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA DETERMINACIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

El Pleno de la SCJN, al resolver una contradicción de criterios suscitada entre dos Tribunales Colegiados de Circuito, determinó que el plazo para interponer el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Amparo, en contra de la determinación sobre la suspensión en un juicio de amparo directo, es de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, se haya tenido conocimiento o el quejoso se haga sabedor del auto recurrido, sin tener que esperar al acuerdo en el que el Tribunal Colegiado de Circuito se pronuncie con relación a la demanda de amparo.

Contradicción de criterios 192/2022.
Comunicado 008 <https://bit.ly/3HK6g8R>

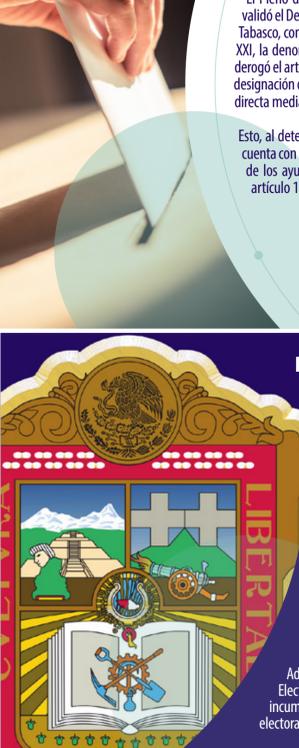


REQUISITO PARA ACCEDER AL CARGO DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LOS MUNICIPIOS DE AGUASCALIENTES

La SCJN, con motivo de la impugnación promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, declaró la invalidez del artículo 51 Bis, fracciones IV y V, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, reformada mediante Decreto Número 100, publicado el 28 de marzo de 2022, donde se prevían como requisitos para ser titular del Órgano Interno de Control de los Ayuntamientos de dicha entidad no haber sido condenado por delito intencional, así como no haber sido inhabilitado para desempeñar otro cargo, empleo o comisión pública.

Al respecto y conforme a precedentes, el Pleno invalidó el requisito de no haber sido condenado por delito intencional, pues contenía una diferencia de trato que impedía el acceso a un cargo público en condiciones de igualdad; por lo que se refiere al requisito de no haber sido inhabilitado, resolvió que su generalidad y amplitud eran sobreinclusivas.

Acción de inconstitucionalidad 64/2022.
Comunicado 009 <https://bit.ly/3YfhuKP>



IMPUGNACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En dos sesiones, el Pleno de la SCJN analizó y resolvió diversas acciones de inconstitucionalidad, promovidas por el Poder Ejecutivo Federal, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los partidos políticos Movimiento Ciudadano y MORENA, en contra de diversas disposiciones de la Constitución Política y la Ley Electoral, ambas del Estado de Nuevo León, reformada mediante el Decreto 097, publicado el 4 de marzo de 2022. Al respecto, invalidó los siguientes preceptos:

- El artículo 144, párrafo 6, el cual restringía las acciones afirmativas a aquellas contenidas en la ley.
- El artículo 144 bis 1, donde se prevía la obligación de los partidos políticos y coaliciones de postular cuando menos una fórmula de candidaturas a diputaciones integrada por personas que se autoascriban como indígenas.
- Los artículos 44, fracción I; 348, primer párrafo; y 348 bis, incisos a), fracción II; b), fracción II; c), fracción II; d), fracción II; e), fracción II; f), fracción III; g), fracción II; y h) fracción II, --donde se prevía el salario mínimo como base para calcular el financiamiento a partidos y las multas--.
- Los artículos 73, en la porción normativa que señalaba "en coalición con otros partidos"; 74, 79 y 81 bis, de la Ley Electoral local.
- Los artículos 207, fracción III, en lo referente a la palabra que indica "... a la vida privada, ofensas, difamación [...] que denigre [...] partidos políticos, instituciones públicas o privadas"; y 218, fracción XI, en las porciones normativas que indican "... alusión a la vida privada, ofensas, difamación o [...] que denigre [...] partidos políticos, instituciones públicas o privadas..."; donde se prohibía a los aspirantes registrados y candidatos independientes recurrir a ofensas, difamación o calumnia en contra de las instituciones señaladas.

Por el contrario, el Pleno validó los siguientes preceptos:

- Los artículos 9 y 144, párrafo tercero, donde se previó el requisito de elegibilidad consistente en no haber sido sancionado por el delito de violencia política de género, de violencia familiar, delitos sexuales y por delitos que atenten en contra de la obligación alimentaria.
- Los artículos 81 bis 2 y 81 bis 3, relativos al régimen de candidaturas comunes.

• Los artículos 144 bis 2 y 144 bis 3, donde se prevén acciones afirmativas para jóvenes y para la comunidad LGTBTTIQ+.

• El artículo 239, fracción II, en su porción normativa "como círculo o sombreado", donde se previó que, para efectos de la votación, el elector deberá colocar en la boleta un círculo o sombreado que identifique de manera inequívoca la intención de su voto.

Acciones de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas 54/2022, 55/2022 y 56/2022.
Comunicados 010 <https://bit.ly/3lba5qn> y **011** <https://bit.ly/3laPhiy>



REDUCCIÓN DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE TABASCO

La SCJN analizó las impugnaciones de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionaria Institucional, a diversos preceptos de la Constitución Política del Estado de Tabasco, reformada mediante Decreto número 300, publicado el 26 de agosto de 2021.

Respecto de las acciones de los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, determinó su sobreseimiento, al resultar extemporáneas. Por lo que se refiere a las impugnaciones del Partido del Trabajo, se invalidó el artículo 12 reformado, en su porción normativa "21 por el principio de mayoría relativa y 8 por el principio de representación proporcional" y, por extensión, el párrafo segundo de dicho precepto.

A través de la señalada reforma, el constituyente de la entidad había reducido el número de diputaciones de representación proporcional de 14 a 8 integrantes, sin modificar las de mayoría relativa, cuyo número se mantuvo en 21.

Como parte de los efectos, el Pleno determinó la reviviscencia del párrafo segundo del artículo 12 previo a la reforma; es decir, el restablecimiento de la vigencia del texto anterior, donde el número total de diputaciones es de 35, de las cuales 21 son de mayoría relativa y 14 de representación proporcional.

El Pleno determinó que el total de diputaciones respecto al número de habitantes del Estado se ajusta a lo previsto en la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal, pues los estados cuya población exceda de 800 mil habitantes --como es el caso de Tabasco-- deberán contar, cuando menos, con 11 diputados o diputadas.

Sin embargo, conforme a precedentes, la SCJN resolvió que la disminución de diputaciones por el principio de representación proporcional es desproporcionada en relación con el número de aquellas de mayoría relativa (72.41% de mayoría y 27.59% de representación proporcional), lo que contraría el principio de pluralidad en la integración de los órganos legislativos.

Acciones de inconstitucionalidad 140/2021 y sus acumuladas 141/2021 y 142/2021.
Comunicado 016 <https://bit.ly/3YvblKa>



DESIGNACIÓN DE DELEGADOS Y SUBDELEGADOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE TABASCO

El Pleno de la SCJN, al resolver una acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH, validó el Decreto 299 mediante el cual se reformó la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, concretamente los artículos 29, fracción VIII; 65, fracción XX y se le adicionó la fracción XXI, la denominación del Capítulo IV, del Título Quinto; 102, fracciones VI y VIII, 103, 105; y se derogó el artículo 104, publicado el 21 de julio de 2021, a través del cual se modificó el proceso de designación de delegados y subdelegados municipales, pasando de un procedimiento de elección directa mediante sufragio, a la designación por parte de los ayuntamientos.

Esto, al determinar que dicho decreto no resulta inconstitucional, puesto que el Congreso local cuenta con libertad para establecer las bases para la integración, organización y funcionamiento de los ayuntamientos, así como de la administración pública municipal, de acuerdo con el artículo 115 constitucional.

Acción de inconstitucionalidad 123/2021.
Comunicado 017 <https://bit.ly/3RNjirk>



REGULACIÓN DEL GOBIERNO DE COALICIÓN, EN SU MODALIDAD ELECTORAL, DEL ESTADO DE MÉXICO

La Suprema Corte analizó y resolvió dos acciones de inconstitucionalidad promovidas por diversos diputados integrantes de la Segunda Legislatura del Congreso de la Ciudad de México y los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, a través de las cuales demandaron la invalidez de los artículos 74 bis; 202, fracción III, en la porción normativa que indica "y los acuerdos de participación"; 390, fracciones XVIII y XIX; y 407, fracción IV, del Código Electoral de la entidad, reformados mediante decreto publicado el 30 de septiembre de 2022, relativos al modelo de gobierno de coalición de tipo electoral.

La SCJN determinó, conforme a un precedente, que el gobierno de coalición, en su modalidad electoral, es una figura diferente a las coaliciones electorales y su regulación se encuentra dentro de la libertad legislativa de las entidades federativas.

Además, el Pleno validó los artículos donde se establece la competencia del Tribunal Electoral local para conocer del recurso de apelación que se interponga en contra del incumplimiento del acuerdo de participación relativo al gobierno de coalición de carácter electoral.

Acciones de inconstitucionalidad 144/2022 y acumulada 149/2022.
Comunicado 018 <https://bit.ly/3ROGt51>



LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES

El Tribunal Pleno, con motivo de una acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH, determinó que el Congreso de la Unión incurrió en una omisión legislativa de ejercicio obligatorio, al no prever en la Ley Nacional del Registro de Detenciones las acciones que el personal de dicho Registro deberá llevar a cabo cuando ocurran hechos que pongan en riesgo o vulneren su base de datos.

Así, ordenó al referido Congreso a legislar dentro de los dos periodos ordinarios de sesiones siguientes a la notificación de los puntos resolutorios de la sentencia, a fin de subsanar dicha omisión.

Por otra parte, la SCJN validó los artículos 19 de la ley y el quinto transitorio del decreto por el que se expidió dicho ordenamiento.

El citado artículo 19 prevé que, cuando la detención se practique por autoridades que realicen funciones de apoyo a la seguridad pública, deberán dar aviso inmediatamente de la detención a la autoridad local competente.

El artículo quinto transitorio dispone, entre otros aspectos, que la Fuerza Armada permanente que realice tareas de seguridad pública estará sujeta a lo dispuesto en esa ley, sin que le sea aplicable lo dispuesto en el artículo 19 del mismo ordenamiento.

Al respecto, la SCJN realizó una interpretación de dichos artículos en el sentido de que:

1. La Fuerza Armada permanente que realice tareas de seguridad pública está sujeta al contenido de la Ley del Registro.
2. Dicha sujeción a la ley pretende prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida.

Acción de inconstitucionalidad 63/2019
Comunicado 019 <https://bit.ly/3JWUJuj>

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En dos sesiones, el Pleno de la SCJN analizó y resolvió cuatro acciones de inconstitucionalidad, promovidas por diversos diputados integrantes de la Segunda Legislatura del Congreso de la Ciudad de México y los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, a través de las cuales demandaron la invalidez del decreto por el que se reformaron diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa, publicado el 2 de junio de 2022.

En una primera sesión, el Pleno determinó, en términos generales, lo siguiente:

Que durante el proceso legislativo que dio origen al decreto, no se cometieron violaciones de carácter invalidante.

Por el contrario, invalidó la derogación del inciso n) de la fracción II del artículo 83, en su porción normativa: "Evaluación del desempeño de los... Consejo de los Pueblos", por medio de la cual se había eliminado la atribución de la Junta Administrativa del Instituto Electoral local para aprobar, y en su caso, integrar los proyectos de Programas Institucionales que formulan los Órganos Ejecutivos y Técnicos vinculados a la evaluación del desempeño de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos.

Por otra parte, el Pleno validó los artículos referidos a la fusión de ciertas Comisiones Permanentes, la eliminación de cinco Unidades Técnicas y la supresión de la facultad del Consejo General del Instituto para crear Unidades Técnicas.

Durante la segunda sesión, y con respecto a las controversias analizadas, el Pleno determinó lo siguiente:

- 1) La desaparición de la Unidad Ejecutiva Especializada de Fiscalización y la asignación de sus funciones a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y de Fiscalización del Instituto Electoral, no violan su función fiscalizadora.
- 2) Los artículos segundo y cuarto Transitorios del decreto no violan el principio de irretroactividad de la ley.

Por otra parte, al analizar la controversia constitucional formulada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México en contra del mismo decreto, el Pleno reiteró las determinaciones a las que llegó en las acciones de inconstitucionalidad previas, estableciendo además lo siguiente:

- 1) La modificación de los artículos 33, 36 y 59, al incorporar los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez, así como de proporcionalidad y razonabilidad en las remuneraciones de los servidores públicos, no implican una intromisión en la autonomía o atribuciones del Instituto Electoral local.
- 2) La creación de una Comisión de Quejas, con atribuciones específicas y especializadas, fortalece la eficiencia en el ejercicio de las funciones estratégicas del Instituto.

Respecto a la derogación del artículo 98, párrafo último, donde se prevía la facultad del Consejo General del Instituto Electoral para crear unidades técnicas, se reiteró la desestimación de su impugnación.

Finalmente, el Pleno sobreseyó por lo que se refiere a las modificaciones a la estructura orgánica de la Contaloría interna.

Acciones de inconstitucionalidad 90/2022 y sus acumuladas 91/2022, 92/2022, 93/2022 y 94/2022.
Controversia Constitucional 122/2022.
Comunicados 023 <https://bit.ly/40H08Gv> y **025** <https://bit.ly/3YKjkKT>

SUPUESTO PARA CONSIDERAR A UNA PERSONA COMO VERACRUZANA

La SCJN, como resultado del análisis de las impugnaciones formuladas por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en contra del Decreto 240, publicado el 11 de agosto de 2022, mediante el cual se adicionó la fracción III del artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, invalidó la porción normativa "con hijos veracruzanos o" de dicho precepto, relativa a un supuesto para que una persona pudiera ser considerada como nativa de esa entidad.

A través de dicha fracción se adicionaron nuevos supuestos para ser considerado como veracruzano, consistentes en ser mexicano nacido fuera del territorio del estado, con hijos veracruzanos o con una residencia efectiva de cinco años en territorio veracruzano.

El Pleno invalidó la porción normativa mencionada, al considerar que el legislador local introdujo un supuesto adicional para ser considerado como nativo de la entidad y que hubiera podido incidir en los requisitos que es necesario cumplir para acceder a la gubernatura, lo cual resultaba violatorio de lo dispuesto en el artículo 116, fracción I, último párrafo, de la Constitución Federal.

Acciones de inconstitucionalidad 125/2022 y sus acumuladas 127/2022 y 128/2022.
Comunicado 026 <https://bit.ly/3RRhbmN>

ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN EL CONGRESO DE COLIMA

La SCJN, como resultado del análisis de las impugnaciones formuladas por la CNDH a diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, publicada el 9 de octubre de 2021, invalidó los artículos 91, fracción III, 94, fracción III y 97, fracción III, todos en la porción normativa "ni haber sido inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, estatal o municipal, por resolución administrativa definitiva", concerniente a los requisitos para ser titular de la Secretaría General, de la Contraloría Interna y del Instituto de Profesionalización e Investigaciones Parlamentarias del Congreso local.

La SCJN consideró que el requisito no distinguía si la destitución o inhabilitación se había impuesto por resolución firme de naturaleza administrativa, además de que no diferenciaba entre sanciones impuestas por conductas dolosas, culposas ni faltas graves o no graves.

Acción de inconstitucionalidad 167/2021
Comunicado 027 <https://bit.ly/3RMqlkU>

El contenido de este boletín es para fines de divulgación. La sentencia es la única versión oficial. Para ampliar y consultar la información se sugiere consultar el sitio oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://www.scjn.gob.mx/>; así como remitirse a los hipervínculos que se muestran.